

Este Boletín se publica los Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Martes 8 de Diciembre de 1840.

Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia provisional de 30 de Noviembre, concediendo una amnistía á todas las personas procesadas por delitos políticos.

Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo estraviar una imaginacion acalorada sin romper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistía; pero tambien es fácil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública, no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia, no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio y las precauciones que están bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto

con que la acata el Gobierno seria esperar á la próxima reunion de las Cortes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistía á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de Julio de 1837 hasta esta fecha, esceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no estén comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseará desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistados; y las personas que por estos se hallaren presas sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuaran sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y

contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El Gobierno aplicará la presente amnistía en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistía de 19 de Julio de 1837, la cual no se extendió á dichas provincias.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1840.—A. D. Alvaro Gomez Becerra.

GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia provisional de 30 de Noviembre, pidiendo varias noticias acerca de los portazgos y barcajes.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica la orden de la Regencia provisional del Reino que sigue:

»Para resolver con el posible acierto las cuestiones que diariamente se ofrecen relativas á caminos, y con especialidad las que tienen por objeto la conclusion de los comenzados, y la conservacion y reparacion de los existentes, se hace indispensable la formacion de un plan general de las carreteras principales del Reino que espese de un modo claro y sencillo los pormenores siguientes:

1.º Todos los portazgos, pontazgos, barcajes y demas puntos en que los transeuntes pagan derechos.

2.º A cuánto ascienden los productos de cada una de estas dependencias en un año medio de un período conocido, ora estén en arriendo ó en administracion.

3.º Quién percibe estos arbitrios, y en caso de ser varios los partícipes, cuánto corresponde á cada uno en el año comun.

4.º Si los perceptores tienen el deber de

concurrir á la conservacion de los caminos, puentes y barcas de que sacan productos, y si cumplen con esta obligacion.

5.º La distancia que media de uno á otro punto de los que tienen portazgo, pontazgo ó barcaje, y la relacion del arancel respectivo con la unidad leguaria.

Sin perjuicio de los estados por carreteras que convenga formar para comprender estos pormenores y presentarlos con claridad, dispondrá V. S. que se tracen sobre un mapa de España las carreteras existentes y todos los puntos en que se exijan derechos, á fin de que sea mas fácil el uso del expresado trabajo.

Lo prevengo á V. S. de orden de la Regencia provisional, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. encargado de la Direccion general de Caminos.»

Lo que circulo á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Diciembre de 1840.—*Laureano Maria Muñoz*—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Réal orden de 12 de Setiembre, mandando admitir en pago de contribuciones ordinarias los pagarés de los 200 millones.

Aviso á los Ayuntamientos constitucionales y particulares á quienes compete.

El Sr. Director general de Rentas provinciales con fecha 26 del próximo pasado me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion desde Valencia con fecha 12 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Con fecha de hoy digo al Intendente de esta provincia lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo que V. S. propone en 10 del corriente, se ha servido resolver que los pagarés de la anticipacion de los 200 millones que aun conservan los pueblos y particulares se les admitan solamente en pago de las contribuciones ordinarias de cuota fija, como se mandó por Real orden de 7 de Julio último, sin ser en manera alguna estensiva la admision de este papel al subsidio industrial y de comercio, ni á los demas impuestos que componen el haber de la

Hacienda pública. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y la transcriba á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes."

Cuya Real orden se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los pueblos y particulares que conserven en su poder pagarés de la anticipacion de los 200 millones. Segovia 4 de Diciembre de 1840. = *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Orden de la Regencia provisional del Reino de 18 de Noviembre, para que los empleados con licencia en Madrid se presenten á ocupar sus destinos.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 del corriente, me dice lo que copio.

"Para que el decreto de la Regencia provisional del Reino de 25 del corriente tenga el debido cumplimiento por parte de este Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Las personas ya nombradas para empleos de Hacienda, y las que se nombraren en lo sucesivo que residan en esta Corte, saldrán para su destino á los diez dias de recibir el traslado de su nombramiento, ó la credencial de los Gefes correspondientes. Estos comunicarán á los Intendentes de las provincias las fechas en que las expidieren, y los empleados que reciban traslados de sus nombramientos manifestarán al Intendente de Madrid el dia que se propongan emprender su marcha dentro de los diez para que lo avisen á las respectivas oficinas superiores.

2.º Todos los empleados de Hacienda en servicio activo que se hallen en esta capital con licencia temporal del Gobierno, de los Intendentes ó gefes inmediatos, cualquiera que sea la causa que alegaran para obtenerla se presentarán á servir sus destinos en el término de treinta dias contados desde esta fecha; y los que no lo ejecutaren se considerarán cesantes desde la misma fecha, y los Intendentes declararán vacantes sus empleos, dando cuenta á las Direcciones ó Contadurías generales.

3.º En los mismos treinta dias de término se presentarán los empleados cesantes de Hacienda en los pueblos sobre cuyas Tesorerías ó depositarías estén hechas las asignaciones de sus respectivos haberes. Los Gefes de las cabezas de partido avisarán á los Intendentes de haberse verificado la presentacion, y los que no lo hicieren así perderán el derecho á percibir sus haberes y no podrán ser colocados en el servicio activo del ramo.

4.º En adelante solo se concederán licencias por este Ministerio para salir del punto de la residencia del empleado, cualquiera que sea su clase; quedando suspendidas las facultades que para concederlas dentro de ciertos limites conceden los

reglamentos á las Direcciones y Contadurías generales, á los Intendentes y á cualesquiera otros gefes.

5.º Se prohíbe á todo empleado activo ó cesante, desde gefe de administracion hasta subalternos de Hacienda, el encaminar directamente á este Ministerio ó á cualesquiera gefe superior solicitud alguna, sea de la clase que fuere, como no se entregue á su inmediato gefe para que éste la pase al superior de la oficina general ó al Intendente de la provincia. Estos gefes antes de darla curso se enterarán de que el empleado que hace la instancia reside realmente en el punto de su fecha. Todas las solicitudes que sin este requisito se dirijan á este Ministerio; lejos de producir efecto alguno serán desatendidas é inutilizadas. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y que cuide esmeradamente de su cumplimiento riguroso."

Y para inteligencia de todos los empleados cesantes, cuyos haberes les están consignados sobre la Tesorería de Rentas de esta provincia y demás á quienes compete el cumplimiento de la orden inserta de la Regencia provisional del Reino, he dispuesto se publique en el Boletin oficial. Segovia 4 de Diciembre de 1840. = *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Venta de Bienes nacionales.

FINCAS ADJUDICADAS

y personas á cuyo favor lo han sido.

La Junta de ventas de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real instruccion de 19 de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta Corte y provincias que se expresan, y asi mismo las cantidades en que se les adjudican.

Reales.

Provincia de Santander.

D. Benito Pedrajas remató una tierra-prado de 2 carros de cabida en el lugar de Oruña, convento de S. Ildefonso de Santillana en rs. vn.	60
El mismo remató otra id. de 2 carros en el lugar de Arce, de id., en.	80
El mismo remató otra id. de 3 carros, en id., de id., en.	100
El mismo remató otra id. de 2 carros, en id., de id., en.	250
El mismo remató otra id. de 3 id., en id. de id., en.	280
El mismo remató otra id. de 2 id., en id. de id., en.	120

El mismo remató otra id. de 1 id., en id. de id., en.	50
El mismo remató otra id. de 3 id., en id. de id., en.	198
El mismo remató otra id., de 2 id., en id., de id., en.	198
El mismo remató otra id. de 2 id., en id., de id., en.	300
El mismo remató otra id. de 4 id., en id. de id., en.	440
El mismo remató otra id. de 3 id., en id., de id., en.	320
El mismo remató otra id. de 3 id. en id. de id., en.	300
El mismo remató otra id. de 3 id., en id., de id., en.	280
El mismo remató otra id. de 4 carros en id., de id., en.	280
El mismo remató otra id. de una id. en id. de id., en.	50
El mismo remató otra id. de 2 id., en id., de id., en.	100
El mismo remató otra id. de 2 id., en id. de id., en.	120
El mismo remató otra id. de 2 id., en id., de id., en.	140
El mismo remató otra id. de 4 id., en id. de id., en.	300
El mismo remató otra id. de 1 id., en id., de id., en.	70
D. Bernardo de la Puente remató un prado llamado el Viejo, de 84 carros, en la villa de Escalante, de las Claras de id., en. . . .	10800
El mismo remató otro id. llamado el Nuevo, de 74 carros, en id., de id., en. . . .	11520

Provincia de Oviedo.

D. José Alvarez Borbolla remató una casa en Oviedo, calle de la Vega, núm. 33, de las Religiosas de Sta. María de la Vega, de id., en. 20600

(Se continuará.)

AVISO.

Por el presente se cita y emplaza á Dámaso Sancho, vecino del lugar de Carbonero el mayor de este partido, para que dentro el término de nueve dias, que por primero se le señala, comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan de la causa formada contra él en dicho juzgado y testimonio del escribano Deogracias Sanz Gil, por desobediencia y amenazas á las Justicias de dicho lugar y del de Tabanera la Luenga, pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, apercibido que no lo haciendo se proseguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta audiencia parándole el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

Con superior licencia de la Exema. Diputacion provincial y Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Segovia, se saca á pública subasta la corta de leñas para carbon de entresaca y rameo del quinto de la Rinconada de la dehesa del Rincon, de esta jurisdiccion, propia de dicha ciudad; la persona que gusté interesarse acuda á la casa de dicha dehesa el dia 12 del presente á las diez de su mañana. Al propio tiempo se subasta en el mismo dia el descuaje de ceporros de chaparros de los quintos de las Caleras y Cabeceras, de los del Rudal y Retamal, tasadas estas en 16000 rs. por tres años.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Sitio de S. Ildefonso, con la dotacion de 500 ducados anuales, pagados por mensualidades corrientes con la obligacion de asistir á todos los vecinos en la facultad de medicina y cirujía. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte; en la inteligencia que su provision se hará el 20 de Diciembre, y el nuevo agraciado ha de principiar á ejercer su facultad el 1º de Enero de 1841.

CALENDARIO

PARA

EL AÑO QUE VIENE.

Se hallará de venta en esta Ciudad en la Imprenta de los SOBRINOS de Espinosa.